



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01236-2017-PA/TC

LIMA

JACINTO CASTILLO RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jacinto Castillo Rodríguez contra la resolución de fojas 132, de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Sin embargo, de la evaluación de los documentos probatorios que obran tanto en el expediente administrativo como en el principal se advierte que no cumple con adjuntar documentos idóneos para acreditar aportes mínimos que le permitan acceder a la pensión solicitada. Además, la ONP le reconoce solo 15 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y 9 años y 8 meses de labores en mina de socavón (f. 3).
3. En efecto, respecto al periodo comprendido desde el 21 de octubre de 1974 hasta el 14 de junio de 1988 y diferentes semanas del año 1977, laborados para la empresa Corporación Minera Nor Perú SA, se advierte que el demandante no ha presentado documentación idónea que permita generar certeza para acreditar aportaciones, pues adjunta copia del carné de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, copia del carné



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01236-2017-PA/TC
LIMA
JACINTO CASTILLO RODRÍGUEZ

del Sindicato de Trabajadores Mineros y copia del carné de la comunidad minera de la referida empresa (ff. 6, 7 y 8, respectivamente), copias simples de los certificados de acciones laborales (ff. 52 a 53) y copias simples de las piezas procesales correspondientes al Expediente 2118-2006, seguido ante el Primer Juzgado Laboral Transitorio de Descarga (ff. 9 a 48), documentos que no consignan el periodo laborado.

4. En relación con el periodo comprendido desde el 1 de setiembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001 y distintas semanas de los años 2002 y 2003, laborados para la empresa Sociedad Agrícola Virú, ha presentado copia fedateada del certificado de trabajo expedido por dicha empresa (f. 54), en donde se consigna que laboró del 13 de mayo de 2005 al 30 de junio de 2007, periodo diferente del periodo cuyo reconocimiento pretende y que, además, ya ha sido reconocido por la ONP. Por consiguiente, contraviene las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo establecidas en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, que constituyen precedente.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL